

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



“ADOPCIÓN, MADRES MENORES DE EDAD EN CENTROS DE ADOPCIÓN Y LA
PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU
FAMILIA.”

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: DANIELA TIJERINA ANG

ASESOR DE FONDO: LICENCIADA GEORGINA YOLANDA MARCOS DELGADO

ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIAN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2022

Resumen

La presente investigación busca entender la problemática que hay en el sistema adoptivo en México, Nuevo León actualmente cuando se trata de madres menores de edad en los centros de adopción públicos y los requisitos necesarios para otorgar su consentimiento para que sus hijos puedan ser sujetos de adopción, al igual que la problemática entre el Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia y el Principio del Interés Superior del Menor. Por lo tanto, se desglosarán a través del trabajo los procesos que se llevan a cabo en la práctica, así como el contenido de distintas legislaciones para eventualmente determinar si el procedimiento y la aplicación del Principio de Mantenimiento del Menor en su familia protegen el Interés Superior del Menor.

Palabras Clave: Adopción, Consentimiento, Principio del Interés Superior del Menor, Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia.

Abstract

The present investigation seeks to understand the problems that exist in the adoptive system in Nuevo León, México, when it comes to underage mothers in public adoption centers as well as the requirements that are necessary for them to grant their consent so that their children can be given up for adoption. The controversy between the Principle of Maintenance of the Minor in his Family and the Principle of the Minors Best Interest. Therefore, the procedures that are carried out in the practice will be established throughout the study, as well as the content of different legislations to eventually determine if the procedure and the application of the Principle of Maintenance of the Minor in his Family protects the Minors Best Interests.

Keywords: Adoption, Consent, Principle of the Best Interest of the Minor, Principle of Maintenance of the Minor in his Family.

Agradecimientos

Quiero agradecer a mi familia por apoyarme a través de todo mi transcurso académico y a mis asesores por tenerme tanta paciencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULOS

- I. De la Adopción en México
- II. De la Adopción en Nuevo León
 - A. Marco Jurídico Aplicable
 - a. Tratados Internacionales sobre la Adopción
 - b. Leyes Nacionales
 - B. Conceptos y Principios por Considerar
 - a. Principio del Interés Superior del Menor
 - b. Principio de mantenimiento del menor en su familia.
 - c. Patria potestad
 - 1. Emancipación
 - d. Niños Expósitos
 - C. Regulación de la adopción en el Estado de Nuevo León
 - a. Requisitos para adoptar
 - b. Consentimiento
 - c. Factores Psicológicos por Considerar

CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

En la presente Tesis se realizará un análisis sobre la adopción en el estado de Nuevo León, específicamente de la adopción de menores cuando sus madres aún no cumplen la mayoría de edad y se encuentran dentro de un centro adoptivo. La figura de la adopción en general está prevista en el ordenamiento jurídico mexicano, pero dicho ordenamiento carece de profundizar en la regulación de esta situación en particular, por lo tanto, no se logra atender a las necesidades reales de la sociedad.

En los siguientes Capítulos de la Tesis, se detallarán extensivamente las problemáticas que se desprenden de la falta de regulación concreta de la situación mencionada en el ordenamiento jurídico mexicano, al igual que los problemas que derivan del Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia. A pesar de que a primera instancia se pueda considerar que la aplicación de dicho principio es para proteger los intereses de los menores, en realidad puede llegar a ser un principio contraproducente ya que, en vez de beneficiar a los niños, niñas y adolescentes, podrían existir supuestos en los que la aplicación de este principio los perjudique. A continuación, se explicará cómo la aplicación del Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia durante el proceso de adopción pudiera llegar a retrasarlo significativamente y como consecuencia, los menores permanecen durante un periodo mayor del deseado en instituciones públicas o privadas de adopción en el País.

La eficacia y el tiempo del proceso de la adopción es una cuestión fundamental para efectos de esta Tesis, de igual manera es indispensable considerar los aspectos y las repercusiones psicológicas que afectan a los niñas, niños y adolescentes por no contar con un núcleo familiar desde una temprana edad. Como se mencionó anteriormente, el Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia puede ser contraproducente. En la vida real pueden haber supuestos en los que se busca proteger el interés de dos menores diferentes y la aplicación del principio mencionado en algunas circunstancias en particular, podría causar un mayor daño en lugar de un beneficio.

La regulación de esta problemática podría acelerar considerablemente el proceso de adopción, beneficiando a los menores involucrados, dándoles la oportunidad de desarrollarse integralmente como niños y seguir adelante con sus vidas, intentando limitar las implicaciones psicológicas que afectan a los menores al permanecer un tiempo prolongado en una institución de adopción, teniendo la esperanza de eventualmente ser reintegrados con su familia nuclear, habiendo otras personas capaces y dispuestas a adoptar.

El orden del índice no es una mera coincidencia, se ordenó de esta manera en particular para entender la problemática a analizar. Es indispensable primero entender lo que es la adopción y la manera en la que está regulada en México, específicamente en el estado de Nuevo León, ya que será la jurisdicción de enfoque para efectos de esta Tesis. El Capítulo Primero: *De la Adopción en México* consiste en explicar la manera en la que está regulada la adopción en el País incluyendo los requisitos para adoptar y se expondrán datos y cifras de la realidad en las que se encuentra México, se incluirán cifras de abuso infantil, opiniones de mexicanos sobre la adopción, el requisito de consentimiento para otorgar la adopción, entre otros.

Consecuentemente se hará un enfoque más profundo para analizar la adopción en el estado de Nuevo León en el Capítulo Segundo: *De la Adopción en Nuevo León*; se tomarán en cuenta los procedimientos y los conflictos de los principios que rigen la adopción en el Estado para poder hacer un análisis y una crítica más concreta y efectiva de la problemática, a diferencia de abordar la regulación de esta situación en todo el país. En este Capítulo se expondrá el Marco Jurídico Aplicable, los Tratados y Leyes a considerar, al igual que distintos datos sobre la adopción en instituciones adoptivas públicas del Estado. Posteriormente se describirán conceptos importantes que se deben considerar para poder entender a profundidad la problemática que desprende de la aplicación del Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia y entender el funcionamiento y cada una de las etapas el proceso de adopción en la práctica y hacer una comparación de lo que sucede en la realidad y lo establecido en la Ley y en los Tratados Internacionales, para eventualmente hacer una reflexión y una crítica a los procedimientos que se están llevando a cabo

diariamente, al igual que las implicaciones que tiene la implementación de dicho principio y cómo entra en conflicto con el Principio de Interés Superior del Menor.

A través del Capítulo Segundo también se abordarán los factores psicológicos que los menores pueden sufrir durante este largo proceso y la importancia de acelerarlo para brindar por su mayor interés, a pesar de que éste es un trabajo meramente social y jurídico, no psicológico es importante considerarlo dentro de la Tesis ya que es indispensable para poder entender la importancia que tiene acelerar y efectivizar el proceso de la adopción, específicamente cuando se trate de situaciones en donde hay dos menores en cuestión. Es fundamental que se consideren de manera equitativa la importancia de ambos menores, sin importar la diferencia de edad para que ambos puedan desarrollarse como niños y se les garantice su derecho de vivir en familia lo más pronto posible.

A lo largo del trabajo se estarán citando diferentes Leyes Nacionales, Tratados Internacionales, datos relevantes y Criterios de la Corte para efecto de lograr obtener una opinión juiciosa sobre el tema. Para terminar, en las Conclusiones se tomará en consideración todo lo descrito a lo largo del trabajo y se hará una crítica más concreta de la problemática del Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia y cómo este principio puede afectar a las situaciones en las que madres menores de edad se encuentran dentro de un centro de adopción junto con su hijo o hija.

Capítulo I.

DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

Es importante establecer el significado de la palabra “adopción” para poder desglosar posteriormente todo lo que este proceso implica y eventualmente abordar la problemática que se pretende analizar. El término de *adopción* es derivado de la palabra en latín *adoptio*, que significa desear, preferir o escoger, y desde un punto de vista gramatical se define como la acción de adoptar, entendiéndose este término como “*el recibir un hijo, con los requisitos que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.*”¹.

El Licenciado Rogelio A. Ruiz Lugo define la adopción en su libro *La Adopción en México* de la siguiente manera:

*“Una institución de derecho civil, en virtud de la cual por una parte, los llamados adoptantes crean un vínculo del parentesco similar al consanguíneo, respecto de otro sujeto incapacitado, natural o legal denominado adoptado, como si se tratase de padres e hijos, con todos los derechos y deberes inherentes al caso. Esta relación debe establecerse siempre aceptándose de manera voluntaria por los adoptantes y en beneficio siempre del adoptado, previo el cumplimiento de los requisitos legales y con apego a las normas del procedimiento establecido.”*²

Por otro lado, la Real Academia Española (RAE) define la palabra “adoptar” como “*recibir como hijo (al que no lo es naturalmente)*”³. Asimismo, el *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF)* lo define en su Manual de Políticas y Procedimientos de Adopciones como procede:

*“La figura jurídica mediante la cual se determina los vínculos paterno-filiales o de parentesco de un niño, niña o adolescente con su familia de origen para darle lugar a otra familia, con la finalidad de velar por el bienestar del adoptado”.*⁴

¹ Suprema corte de Justicia de la Nación. *Adopción*. México, 2014/2017

² Ruiz Lugo, Rogelio. **La Adopción en México**. México, Editorial Rusa, 2002.

³ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 30a ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<http://www.rae.es/>> (Consulta: Mayo. 05, 2022). s

⁴ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León. **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”. Manual de Políticas y Procedimientos**. Nuevo León. P. O. Dic. 10, 2014. Disponible en línea: DIF <<https://www.nl.gob.mx/publicaciones/manual-de-politicas-y-procedimientos-centro-de-atencion-ninas-ninos-y-adolescentes-capullos-2014>> (Consulta: Septiembre 20, 2022).

Considerando las definiciones citadas anteriormente, se puede resumir en pocas palabras que la adopción es una institución en el derecho civil o una figura jurídica en la cual el adoptante recibe a un hijo, estableciendo vínculos paterno-filiales con todos los derechos y obligaciones que derivan de un hijo natural, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, con la finalidad de velar siempre por en beneficio del adoptado.

A pesar de que la adopción es una figura jurídica regulada en la mayoría de las legislaciones en el mundo, si no es que todas, al igual que en los reglamentos internos de distintas instituciones privadas y públicas en el país, no se consideran todos los supuestos en que los adoptantes pueden caer, es decir; existe una grande problemática en el proceso de adopción cuando las madres son menores de edad y están dentro de un centro de adopción. El supuesto por analizar en este trabajo en específico no está regulado como tal en el sistema jurídico mexicano y queda sujeto a interpretación, ya que hay carencia de resoluciones de la Corte abordándola a pesar de ser un supuesto frecuente en el país.

Según los datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el 2019 México ocupó el primer lugar en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos por año, una cifra poco realista ya que, según esta organización no gubernamental, se denuncia solamente uno de cada diez casos de abuso sexual⁵. De igual manera, nuestro país ocupa el primer lugar en embarazos adolescentes entre las naciones de la OCDE con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 – 19 años de edad.”⁶ Esta es una cifra extremadamente preocupante ya que a la fecha hay 38 países que integran la OCDE⁷ y aún así México ocupa el primer lugar.

⁵Coordinación de Comunicación Social, Senado de la República “*México, primer lugar en abuso sexual infantil*” . Ago 29, 2019. Disponible en línea: [comunicacion.senado.gob.mx](http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html). Boletines: <<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>> (Consulta: Septiembre 10, 2022)

⁶Instituto Nacional de las Mujeres “*Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes*”. 22 Dic, 2021. Disponible en línea: [gob.mx](https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454). Transparencia: <<https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>> (Consulta: Noviembre 3, 2022)

⁷OCDE “*Nuestra Proyección*”. Disponible en línea: [oecd.org](https://www.oecd.org/acerca/miembros-y-socios/). Acerca de: <<https://www.oecd.org/acerca/miembros-y-socios/>> (Consulta Septiembre 22,2022)

A continuación, se hace referencia al artículo **Educación sexual integral: cobertura, homogeneidad, integralidad y continuidad en escuelas de México** en el cual se hace referencia a cifras por considerar que hacen referencia a la carencia de educación sexual que existe en el país y sus repercusiones, publicado en el 2017.

“En México, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2012 ha evidenciado importantes áreas de oportunidad para la educación en salud sexual y reproductiva (SSR) de la población adolescente. En 2012, 23% de la población adolescente de 12 a 19 años de edad había iniciado su vida sexual. De las mujeres adolescentes con inicio de vida sexual, más de la mitad (51.3%) había estado alguna vez embarazada. Aunque 90% de la población adolescente reportó conocer o haber escuchado hablar de algún método anticonceptivo, 15% de los hombres y 33% de las mujeres no utilizaron método anticonceptivo alguno en su primera relación sexual. El 12% de los adolescentes y 20% de las adolescentes consideraban que un condón podía utilizarse en más de una ocasión y, de manera global, 21% desconocía que el condón podía utilizarse para prevenir tanto infecciones transmitidas sexualmente (ITS) como embarazos.”⁸

Es importante tomar a consideración estas cifras ya que posiblemente algunas de las niñas que sean parte de este porcentaje pueden caer dentro del supuesto que se está por analizar, no quisiera profundizar más en el tema de abuso sexual infantil o la falta de educación sexual en el País ya que a pesar de que la carencia de educación y el abuso sexual en el país también son factores importantes que resultan en embarazos adolescentes, para efectos de esta Tesis, el tema que se analizará es el meramente el de la adopción pero se debe considerar que muchos embarazos de niñas y de adolescentes son resultados de esto, implicando la posible entrada a instituciones de adopción en condiciones de embarazo.

Tomando esto en cuenta, es igual de importante analizar los procedimientos formales y objetivos que se han consagrado como regla de ley en el país para regular la figura de adopción, incluyendo los requisitos para adoptar y el otorgamiento de consentimiento.

El Artículo 390 del Código Civil Federal (CCF) desglosa los requisitos para adoptar en México. La persona quien quiera adoptar (*adoptante*) que esté libre de matrimonio debe tener por lo menos 25 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener medios bastantes

⁸ Rojas, Rosalba y otros. “**Educación sexual integral: cobertura, homogeneidad, integralidad y continuidad en escuelas de México.**”. Disponible en línea: saludpublica.mx. <<https://www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/8411/10984>> (Consulta: Noviembre 05, 2022).

para proveer la subsistencia, la educación, y el buen cuidado de la persona que trata de adoptar (*adoptado*), cuando los adoptantes sean cónyuges o concubinos, ambos deben estar conformes con considerar al adoptado como hijo y sólo uno de ellos debe cumplir con el requisito de haber cumplido por lo menos 25 años, siempre y cuando la diferencia de edad entre adoptante y adoptado sea por lo menos de 17 años. En ambos casos la adopción debe ser benéfica para el adoptado y atender al interés superior del menor y el adoptante debe ser una persona apta y adecuada para adoptar.

A su vez, el consentimiento está regulado en el Artículo 397 del mismo ordenamiento, para que la adopción pueda tener lugar, deben consentir en ella, en sus respectivos casos las siguientes personas:

Artículo 397.- *Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:*

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;*
- II. El tutor del que se va a adoptar;*
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;*
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.*
- V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.*

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad

El hecho de que la madre sea menor de edad resulta inmediatamente en una problemática para este artículo; por consiguiente, se abordará al tema de la capacidad, antes de poder explicar por qué sería un problema que el consentimiento de adopción deba ser otorgado por la persona quien ejerza la patria potestad en caso de que los padres aún no hayan cumplido la mayoría de edad, se debe diferenciar lo que es la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Se explicará de manera más elaborada el consentimiento en el siguiente Capítulo, pero para efectos de entender por qué la capacidad puede entrar en conflicto con el consentimiento se debe establecer primero la diferencia entre los dos tipos de capacidad previstos en el ordenamiento mexicano, se estipula esta diferencia en el Artículo 30 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León: La capacidad de goce es tener la

aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y se adquiere desde el nacimiento, mientras la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, se obtiene al cumplir la mayoría de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales, los menores emancipados también la pueden adquirir en los casos declarados expresamente. Considerando esta diferencia, ¿Cómo una madre que sea menor de edad puede consentir en la adopción si aún no adquiere la capacidad de ejercicio?

El hecho de que quien ejerza la patria potestad sobre el adoptado sea menor de edad es un factor importante para la duración de este proceso ya que como se mencionó anteriormente, no pueden manifestar su consentimiento debido a la falta de capacidad de ejercicio y se debe acudir a distintas opciones como esperar hasta que los padres cumplan la mayoría de edad si es que ellos mismos no cuentan con padres ni tutores ya que ellos también están en el centro de adopción o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos no quieran otorgar el consentimiento.

Considerando la realidad de nuestro País y las cifras mencionadas anteriormente de abuso infantil y embarazos adolescentes, se podría suponer que posiblemente niñas y adolescentes que entran en este supuesto, hayan sido víctimas de violación y/o abandono. El estudio de este tema es indispensable ya que las cifras de adopción en México son muy bajas y mientras más crezcan los candidatos a ser adoptados, como se verá a posterioridad, la probabilidad de adopción se va disminuyendo, resultando en que aún más niños, niñas y adolescentes permanezcan durante un mayor tiempo en casas hogares o instituciones sin poder vivir su infancia y/o adolescencia con una familia. Es importante señalar que la adopción es una medida de protección para el menor que se lleva a cabo cuando los progenitores o abuelos en su caso, no puedan aportar el cuidado o las condiciones necesarias para el desarrollo de un menor. Por lo tanto, es indispensable que se tome esta medida de protección cuando se actualice una situación que lo amerite.

A continuación, se listará una tabla que desglosará los reportes semestrales de adopción de los últimos tres años encargados por el *DIF* nacional; categorizados por periodos

semestrales; refiriéndose a las solicitudes tramitadas, adopciones concluidas y la edad de los adoptados.

Reportes Semestrales de Adopción Enero 2019 - Junio 2022

Periodo	Solicitudes	Adopciones concluidas	Edad 0 – 4 años 11 meses	Edad 5 – 8 años 11 meses	Edad 9 – 18 años
Enero – Junio 2022	53	12	7	4	1
Julio – Diciembre 2021	54	8	4	4	0
Enero – Junio 2021	25	2	2	0	0
Julio - Diciembre 2020	21	9	4	3	2
Enero – Junio 2020	8	2	0	0	1
Julio – Diciembre 2019	21	4	1	2	1
Enero – Junio 2019	8	1	0	1	0

Total, solicitudes: 190,

Total, adopciones concluidas: 38,

Total, adopciones concluidas (edad 0 – 4 años 11 meses): 18,

Total, adopciones concluidas (edad 5 – 8 años 11 meses): 14,

Total, adopciones concluidas (edad 9 – 18 años): 5.⁹

Conforme a la información anterior, se puede determinar que el 47.3% de las adopciones concluidas son niños dentro del rango de edad de 0 – 4 años 11 meses. El 36.84% y con el porcentaje más bajo, es la categoría de edad de 9 – 18 años, que abarca el 13.15% de las adopciones concluidas. Esta información es relevante ya que se puede deducir que los adoptantes prefieren adoptar a alguien de menor edad. Esto se liga con el tema que se estará

⁹**Reporte Semestral de Adopción.** Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Nacional). Datos Abiertos Enero 2019 – Julio 2022. Disponible en: < https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion/resource/96ba8786-948e-4d4f-a0ba-62dddf624c2?inner_span=True > (Consulta: Noviembre 23, 2022).

a analizando en esta Tesis posteriormente incluyendo la manera de adoptar en el Estado ya que los procesos que se siguen hoy en día son procesos tardados, por lo tanto, tiene como consecuencia que se pierda mucho tiempo para que finalmente, los menores puedan ser adoptados y esto repercute de manera psicológica en ellos por estar en el centro de adopción durante un tiempo más prolongado.

Como bien se mencionó anteriormente, el porcentaje de las personas que quieren adoptar en México en general es bajo, por lo tanto, se debería facilitar este proceso para que más niños puedan ser adoptados. Es importante considerar la edad y el tiempo como factores importantes que repercutan en el proceso de adopción, al facilitar y agilizar este proceso, los niños podrían ser adoptados con mayor rapidez y frecuencia, siempre y cuando se cumpla con las medidas necesarias para asegurar que sea una adopción favorable y segura que proteja el Interés Superior del Menor.

Capítulo II

DE LA ADOPCIÓN EN NUEVO LEÓN.

En el presente Capítulo abordaremos el tema de la regulación de la adopción en el Estado de Nuevo León, se considerarán las normatividades aplicables al tema y la falta de regulación de la adopción de menores en los centros de adopción mencionados cuando sus madres también están dentro del centro de adopción que no cuentan con alguien quien ejerza la patria potestad sobre ellas o en caso de haberlos, que no quieran otorgar el consentimiento de adopción al igual que el conflicto entre el Principio de Conservación del Menor en su Familia y el Interés Superior del Menor.

La adopción es un proceso complicado con distintos procedimientos y etapas para llevarse a cabo, en México existen distintas instituciones autorizadas, pero para el fin de este trabajo se tomará en consideración solamente el Sistema para el *Desarrollo Integral de la Familia (DIF)* en el Estado de Nuevo León excluyendo a las siguientes: *Vida y Familia Monterrey A.B.P.*, *Casa Paterna la Gran Familia A.C.* y *Casa Cuna Conchita. A.C.* Para darle un enfoque más concentrado y poder analizar a profundidad las problemáticas que hay en este sistema en particular debido a que es un organismo público gubernamental y no una asociación civil o una asociación de beneficencia privada.

El Sistema Nacional *DIF* es el organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada; promotor de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el imperativo constitucional del interés superior de la niñez, así como del desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, principalmente de quienes por su condición física, mental o social enfrentan una situación de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.¹⁰

¹⁰Sistema Nacional DIF “¿Qué Hacemos?” Disponible en línea. **gob.mx** <<https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos>> (Consulta Septiembre 02, 2022)

Dentro del sistema del *DIF*, existe un centro de atención para niños niñas y adolescentes llamado *Capullos*; este centro se creó el 15 de mayo del 2003, para los niños, niñas y adolescentes que sufren maltrato y requieran ser separados temporal o permanentemente del cuidado de sus familias, otorgándoles atención integral que incluye la atención médica, nutricional, psicológica, social, educativa, recreativa, artística y deportiva con el fin de que se puedan reintegrar eventualmente a un ambiente libre de violencia. Antes de que se creara este centro, existían tres albergues distintos en los que se separaban conforme a sus edades; en la Comunidad Infantil “*Los Ángeles*” se albergaba a niños y niñas de 0 a 4 años, en la Comunidad Infantil “*Gonzalitos*” residían los niños y niñas de 4 a 11 años y en el tercer albergue residían los adolescentes de 12 a 17 años. La intención de fusionar estos tres albergues en un mismo centro tiene la finalidad de mantener a los hermanos en su caso en un mismo espacio y evitar la separación y además facilitar las visitas de familiares.¹¹

Como se mencionó anteriormente, *Capullos* fue creado para separar a los niños y niñas de situaciones violentas en sus familias temporal o permanentemente, es importante recalcar que este centro no solamente tiene la función de un centro de adopción si no un lugar para que los niños eventualmente puedan reintegrarse con sus familias cuando cese la violencia en sus casas. Para efectos de este trabajo se analizará el procedimiento que este sistema requiere para que se pueda llevar a cabo una adopción, sus dificultades y la problemática que hay al momento de reintegración con las familias violentas al igual que el Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia.

El proceso legal de adopción se compone en 5 etapas diferentes;

- I. Evaluación de solicitantes de adopción interna;
- II. La propuesta al solicitante de la lista de espera;
- III. Preparación psicológica del menor y su integración al proceso de adopción;
- IV. Apadrinamiento y
- V. Seguimiento.

¹¹ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León. **Adopciones. Manual de Políticas y Procedimientos**. Nuevo León. P. O. Dic. 10, 2014. Disponible en línea: DIF < <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/manual-de-politicas-y-procedimientos-adopciones-2014>> (Consulta: Mayo 5, 2022).

La primera etapa comienza con la recepción de un oficio en el cual se solicita la evaluación de la familia que pretende adoptar ante juzgados familiares, *DIF* estatales, procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el delegado de adopciones. Ya entregada la solicitud, se abre un expediente y se les asigna un equipo que los evalúe, realizándose un estudio social, una evaluación y un psicodiagnóstico para juzgar la capacidad que los solicitantes tienen para adoptar, de ahí se redactan reportes y se envían a la autoridad administrativa o judicial.

Ya que se haya agotado la primera etapa, se hace una propuesta al solicitante para estar en la lista de espera para adoptar, consistiendo en la segunda etapa; la tercera etapa consiste en preparar al menor psicológicamente para la integración al proceso de adopción, se le asigna un psicólogo y un trabajador social que tomen en cuenta las necesidades particulares de cada uno, trabajando con ellos, estudiando el caso, expediente y encuadrando sesiones para determinar la posibilidad de adopción.¹²

El 28 de abril del 2022 se entrevistó a la Licenciada Brenda Saucedo quien es la Coordinadora de Adopciones en el *DIF* del Estado de Nuevo León; durante la entrevista; la Licenciada Brenda se expresó de la siguiente manera conforme al proceso durante la etapa de integración:

“Nosotros nos llevamos mas tiempo cuando los niños tienen este una edad digamos escolar que se necesita el fomentar el apego de los niños con la familia, cuando son recién nacidos no necesitamos fomentar tanto el apego, si todavía no tienen cierto grado de conciencia los bebés pero cuando si tienen un cierto grado de conciencia, se trata de fomentar bajo la teoría del apego un vínculo afectivo para tratar de que exista una buena integración que no vaya a ser fallida o que el niño no se vaya a sentir en un ambiente extraño entonces se trata de ir haciendo poquito la integración si vienen familias a visitar a los niños pre adoptivos cuando el objetivo es la adopción.”¹³

¹²Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León. **Adopciones. Manual de Políticas y Procedimientos.** Nuevo León. P. O. Dic. 10, 2014. Disponible en línea: DIF < <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/manual-de-politicas-y-procedimientos-adopciones-2014>> (Consulta: Mayo 5, 2022).

¹³ Entrevista a la **Licenciada Brenda Saucedo**. Coordinadora de Adopciones en el DIF en el Estado de Nuevo León. Monterrey, N.L. abril 28, 2022.

En caso de que se haya aprobado la tercera etapa por el psicólogo y el trabajador social, seguiría la cuarta etapa, la del apadrinamiento y el Juicio de Adopción en su caso. En esta etapa el coordinador solicita una fecha para apadrinamiento, se llevan a cabo procedimientos administrativos y finalmente se celebra una ceremonia de apadrinamiento donde se el psicólogo recibe a las familias proporcionándoles la lista de requisitos para iniciar el proceso legal de adopciones informándoles que al mes de la firma del Convenio el equipo de trabajo realizará la visita a su domicilio de seguimiento y después de ésta, se iniciará el Juicio de Adopción, ya que se haya concedido la adopción a los adoptantes, se dará un seguimiento consistiendo en la quinta etapa del proceso, que implica como un mínimo de dos visitas durante el año por dos años desde que se concedió la adopción al adoptante.

Se realizó una encuesta en la que participaron 61 personas en la cual solamente el 57.4% manifestó que han considerado adoptar mientras el 42.6% restante dijeron lo contrario. A pesar de esto; el 86.9% de las personas que participaron en la encuesta consideraban que en caso de que fueran a adoptar, la edad del niño sería un factor importante para determinar si adoptaban o no; se les preguntó la razón por la cual consideraban que esto era un factor importante y algunas de las respuestas fueron las siguientes; *“para darle una formación temprana”*, *“prefiero adoptar a un bebé de meses que a un adolescente”*, *“no quiero un niño grande”*, *“me gustaría poderlo educar desde una temprana edad. Darle desde pequeño mucho amor para que siempre se sienta querido y que tiene una familia”*, *“no es lo mismo adoptar a un niño o niña de dos años a uno de quince en adelante. Ambos tienen diferentes necesidades y tienes que estar consciente si puedes mantener dichas necesidades. Es decir, el niño de 2 años te puede salir más caro que el de 15 o viceversa.”*, *“entre más chiquitos siento que a veces vienen cargando con menos traumas”*, *“me gustaría desde recién nacido para no perderme ni una parte de su crecimiento, siento que cada etapa es muy importante”*.

Se puede concluir que los principales factores que las personas que preferirían adoptar a más pequeños son; las cuestiones psicopedagógicas, la educación, factores económicos y el crecimiento en familia.

Las personas que contestaron la encuesta también manifestaron que en caso de que se les diera la opción, el 82% de los que participaron preferirían adoptar a niños en el rango de edad de 0 - 4 años, el 4.9% dentro del rango de 5 - 8, el 0% en el rango de 9 - 18 y el 13.1% contestó que no tenía preferencia. Se les volvió a preguntar la razón por la cual escogieron ese rango de edad y las respuestas fueron muy similares, algunas consistieron en las siguientes; *“me gustaría ver a mi hijo crecer desde chico y yo poderlo educar desde ese momento”*, *“facilidad de transición”*, *“que crezca conmigo”*, *“me gustaría formarlo desde un inicio, darle ciertas cosas que probablemente no tuvo y forjarlo durante su vida como una persona ejemplar”*, *“me gustaría verlo crecer”*, *“siento que es más fácil que ellos sepan que fueron adoptados desde el principio”*, *“para adoptarnos familiarmente más rápido.”* Al concluir esta encuesta es evidente que el porcentaje de personas que estarían dispuestas a adoptar es bajo y dicho porcentaje se disminuye significativamente cuando se considera el factor de la edad del niño.

La predominancia de estos factores psicopedagógicos en las respuestas de la encuesta podría explicar el deseo que tienen las familias o personas adoptantes a replicar la crianza de un hijo de manera más orgánica y genuina. Se puede observar que las familias hacen un intento consciente de replicar la misma conducta que tendrían al criarlos en caso de tener a un hijo consanguíneo, queriendo conectar tempranamente con el adoptado con la finalidad de tener una relación similar si no es que idéntica, con la que tendrían con un hijo no adoptivo. Es importante destacar que por muchas implicaciones psicopedagógicas es imposible recrear una conexión idéntica a la que se tendría con un hijo natural, pero esto no implica que no puedan tener una conexión o relación especial con un niño adoptado. A pesar de que no todas las personas que quieren adoptar piensan de esta manera, se debe enfatizar que un gran porcentaje lo hace y debido a los múltiples problemas y decisiones legislativas con respecto a la facilitación de la adopción, se alarga el proceso para adoptar y crea un gran impacto en las decisiones de los adoptantes por cuestión de la edad de los adoptados, privándoles a ambos una oportunidad de tener una familia y agravando los factores psicológicos de los niños.

Durante la entrevista con la Licenciada Brenda Saucedo, ella estableció lo siguiente:

*“A la fecha hay alrededor de 250 – 300 niños en Capullos, pero esta cantidad depende de la temporada. Hay un área de una unidad de evaluación donde hay mayor movimiento de niños, la otra área son las villas cuando ya van a permanecer por mas tiempo; digamos que son como 300 pero de esos que son susceptibles de adopción oscila, entre 30, a veces menos.”*¹⁴

La entrevista de la Licenciada Brenda Saucedo me hace pensar que alrededor de 250 a 300 niños viven en una situación violenta o negligente en casa y solamente un aproximado del 10% o menos de estos niños son susceptibles a ser adoptados, ya que se tiene la esperanza de que eventualmente los demás se puedan reintegrar a su familia cuando cese la violencia, los padres estén más presentes, tengan los recursos necesarios, etc. En mi opinión, esta es una esperanza altamente optimista ya que realísticamente las condiciones en las casas de estos niños difícilmente van a cambiar.

A. Marco Jurídico Aplicable

Para efectos de esta Tesis se tomarán en cuenta las normatividades citadas posteriormente; se estarán considerando a lo largo de la tesis para determinar si dichas normas velan por los mejores intereses de los niños y niñas en México cumpliendo y garantizando sus derechos fundamentales, enfocándonos especialmente en los supuestos de adopción de menores cuando la madre sigue siendo menor de edad y reside en un centro de adopción, al igual que el cumplimiento del Principio de Interés Superior del Menor.

a. Tratados Internacionales sobre Adopción

En materia de adopción, México forma parte de diversos instrumentos legales internacionales, entre ellos: La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, de 1989, La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, de 1992, y la Convención de la Haya, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en 1994.

¹⁴ Entrevista a la **Licenciada Brenda Saucedo**. Coordinadora de Adopciones en el DIF en el Estado de Nuevo León. Monterrey, N.L. abril 28, 2022.

Es importante destacar que después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales toman el segundo lugar jerárquico en el Sistema Jurídico Mexicano; por lo tanto, es indispensable considerar los instrumentos legales internacionales de los que México forma parte dentro de la Convención sobre Derechos del Niño para poder analizar a profundidad si en la práctica les da cumplimiento.

i. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños de 1989

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, de 1989, ha sido el tratado más ratificado en todo el mundo y establece los derechos que de los que niños, niñas y adolescentes son titulares relativos a la vida, salud, educación, juego, convivencia familiar, violencias, la no discriminación, el derecho a ser escuchados, entre otros. Al estar situado jerárquicamente encima de las leyes federales y locales, las leyes orgánicas, decretos y reglamentos en México; se debería considerar lo estipulado en dicha Convención como lo más importante para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en México.

Esta Convención consiste en 54 artículos y es de carácter obligatorio para todos los Estados firmantes, de igual manera están obligados a adoptar las medidas necesarias para que sean efectivos todos los derechos reconocidos en la Convención, protegiendo a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Para efectos de esta Tesis se estarán considerando de manera enunciativa más no limitativa los siguientes artículos para poder obtener una opinión y hacer una crítica sobre el cumplimiento de estos lineamientos.¹⁵

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta

¹⁵ **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños de 1989.** ONU., Noviembre 20, 1989. Disponible en línea: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (Consulta: Noviembre 15, 2022).

a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 9 Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 19. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Los artículos citados anteriormente atienden al Principio del Interés Superior del Menor, estableciendo que las autoridades y las instituciones públicas o privadas de bienestar social, así como los tribunales y órganos deben considerar este principio de manera primordial y tomar las medidas necesarias para garantizar sus derechos. El artículo 9 no es de grande importancia para efectos de este trabajo porque aborda el tema del Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia y el Principio de Interés Superior del Menor; este Artículo pondera el interés del menor sobre la conservación del menor en su núcleo familiar cuando haya casos que lo ameriten, a pesar de que la Convención lo establezca veremos posteriormente la manera en que se maneja en la práctica en el estado de Nuevo León, específicamente en la institución del *DIF*. De igual manera, el Artículo 19 de la Convención es relevante para esta Tesis ya que obliga a los Estados partes a adoptar las medidas necesarias para proteger a los menores de cualquier tipo de abuso, descuido o trato negligente.

b. Leyes nacionales

i. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

En segundo lugar, se considerará La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento establece en su artículo 4o. párrafo noveno lo siguiente;

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

El artículo citado garantiza de manera plena los derechos de los menores y se opta por velar por el interés superior del menor al igual que los tratados internacionales, es decir, el principio de Interés Superior del Menor también está previsto en la Constitución.

ii. Código Civil Federal

El Código Civil Federal aborda la figura de adopción desde el artículo 390 al 410. en su Capítulo V. En cuatro diferentes secciones: La primera establece las disposiciones generales, mientras la segunda sección regulaba la adopción simple; esta forma de adopción limitaba los derechos y obligaciones que nacen de la adopción solamente al adoptante y al adoptado, es decir, el adoptado solamente tenía un vínculo de parentesco con el adoptante, excluyendo a todos los demás familiares. Esta sección fue derogada del Código Civil Federal en el 2013 ya que se estableció en la Exposición de Motivos que, la finalidad de la derogación de la adopción simple es la siguiente:

“... crear un único modelo de adopción en todas las entidades federativas y evitar la evasión de la ley cambiando de domicilio los solicitantes de adopción hacia estados que tienen procedimientos de adopción simple, que siempre resultan más fáciles de resolver y representan menor protección para el menor.”

La tercera sección establece la adopción plena en donde se regula que bajo esta forma de adopción, el adoptante se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, teniendo todos los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo, dicha forma de adopción ahora es la única manera de adoptar junto con la Adopción Internacional, la cual está regulada en la sección cuarta; esta forma de adopción es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.

iii. Código Civil para el Estado de Nuevo León

Por otra parte, el Código Civil para Estado de Nuevo León de manera similar al Código Civil Federal, regula la figura de adopción en su Capítulo Quinto, desde el artículo 390 al artículo 410 Bis VII; contando con tres secciones diferentes: de la adopción en general, la adopción semiplena que fue derogada el 15 de abril del 2011 ya que violaba los derechos humanos del adoptado debido a que esta figura permitía que el adoptante sólo tuviera la obligación de adoptar y educar al adoptado pero no se originaba parentesco civil alguno ni el adoptado llevaba los apellidos del adoptante. Por último, en la tercera sección se regula la adopción plena en la que el adoptado adquiere la misma condición que una hija o hijo consanguíneo. El Código Civil para el Estado de Nuevo León será el Código en el que se va a utilizar con mayor frecuencia debido a que el enfoque del trabajo está dirigido a las medidas de adopción en el Estado de Nuevo León.

iv. Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.¹⁶

Esta legislación fue publicada el 17 de febrero del 2006 con el fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas niños

¹⁶ **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León, Nuevo León.** P. O. Feb. 21, 2006. Disponible en línea: Gobierno del Estado de Nuevo León < https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf > (Consulta: Agosto 25, 2022).

y adolescentes. Para efectos de esta tesis se estarán considerando de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes artículos;

Artículo 5°. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios: I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

... V. El principio de corresponsabilidad de instituciones y personas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el cual, en la protección de tales derechos, y en el aseguramiento de que los ejerzan, son corresponsables: las autoridades estatales y municipales y los organismos constitucionalmente autónomos de la entidad; la familia a la que cada niña, cada niño, y cada adolescente pertenezca; la comunidad en la que se encuentra esa familia, y todos los integrantes de la misma, tanto en forma individual como colectiva. Este principio comprende:

b) Obligaciones generales del Estado: El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todas las niñas, niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías;

... VI. El principio de vivir en familia, como el espacio primordial para la formación y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes; y

VII. El principio de vivir una vida libre de violencia, como el ambiente que permita instaurar un espacio primordial para el desarrollo en todos los aspectos de la vida de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles de:

I. El descuido, el trato negligente y la negación de los insumos que requieren para vivir cuando se tengan los medios para proveérselos; II. El abandono; III. La violencia física, emocional y sexual;

Artículo 26. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en este Capítulo, las leyes del Estado dispondrán lo necesario para que se cumplan:

... II. La obligación del Estado, en los ámbitos Estatal y Municipal, de intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales, del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes, así como para atender y proteger a quienes estén sufriendo la violación de ese derecho. Especialmente se evitará

que niñas, niños y adolescentes salgan del territorio del Estado y del país sin que medie la autorización de quien ejerza la patria potestad, de sus tutores o de un juez competente...

Como se puede entender, lo que busca esta ley es la protección de las niñas, niños y adolescentes para asegurar su desarrollo pleno, garantizar el ejercicio de sus derechos y obligar al estado a tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole necesaria para que vivan una vida libre de cualquier tipo de violencia y puedan permanecer en familia sin ser víctimas de un trato negligente, es indispensable que se entienda que en Nuevo León, basándonos en el procedimiento que se lleva a cabo para adoptar y la legislación vigente y aplicable, en la práctica el Estado no cumple con esta obligación, por lo cual se deberán tomar medidas para regular la correcta aplicación de lo estipulado por esta Ley.

v. Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes.¹⁷

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes fue publicada el 04 de diciembre de 2014 para reconocer y garantizar los derechos en los términos establecidos en el artículo primero de la Constitución. Para efectos de esta tesis se estará considerando el siguiente artículo de manera enunciativa más no limitativa para hacer una crítica al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

De nuevo, esta ley obliga al Sistema Nacional *DIF* a otorgar las medidas especiales de protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar, y conforme a los datos recabados a través de este trabajo se puede observar que fallan en hacerlo, es importante que se apliquen efectivamente estas medidas de protección para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Nuevo León.

¹⁷Ley General de los Niños, Niños y Adolescentes, Estados Unidos Mexicanos. P. O. Dic. 04, 2014. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/Ley_GDNNA.pdf> (Consulta: Septiembre 27, 2022).

B. Conceptos y Principios Por Considerar.

a. Principio del Interés Superior del Menor

El principio del Interés Superior del Menor está regulado en algunos de los ordenamientos listados anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo prevé en artículo cuarto, párrafo sexto: *“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”*. Por otro lado, la Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes lo regula en su artículo segundo;

Artículo 2 “... El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales...”

Como se menciona anteriormente el fin de este principio es que al momento de resolver controversias siempre se considere salvaguardar los intereses y derechos de los menores encima de todo. La siguiente tesis resuelta por la Segunda Sala, fue emitida a raíz de un amparo en revisión en agosto del 2019 y considera que este principio es un concepto triple ya que es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento; por lo tanto, cualquier medida, controversia o decisión que tenga que ver con uno o varios niños, se debe considerar el interés de los menores, esto incluyendo los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimiento de iniciativas al igual que las decisiones tomadas por autoridades administrativas en lo relativo al cuidado, la salud, las condiciones de vida, la protección, el asilo, entre otras; siempre dando prioridad a este principio en todas y cualquier circunstancia.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.¹⁸

A pesar de que exista esta jurisprudencia, posteriormente se entenderá como las autoridades han fallado en considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones, considerando lo comentado por la Licenciada Brenda Saucedo durante su entrevista, debido a la prevalencia de otros principios como el Principio de Mantenimiento de Menor en su Familia al momento de decidir sobre la posibilidad de que los menores sean sujetos para adoptar.

b. Principio del mantenimiento del menor en su familia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación emite la siguiente Tesis Aislada en materia constitucional para aclarar el contenido del Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia y los alcances que tiene.

¹⁸DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Tesis aislada. Amparo en revisión. Segunda Sala. Clave 2a. / J.113/ 2019 (10.a) (SJF: 10a época, T III, Agosto., 2019, p. 2328). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401> > Registro 2020401. (Consulta: Mayo. 2, 2022).

PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

El principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que el menor cuente con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se le proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral. Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Con todo, hay que precisar que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, el derecho internacional y la doctrina constitucional de esta Primera Sala protegen la permanencia del menor con su familia en tanto existan bases sólidas para afirmar que dicha situación es conveniente para su desarrollo. Por lo tanto, si el mantenimiento del menor en su familia resulta lesivo o perjudicial para aquél, el interés de garantizar ese estado de cosas naturalmente pierde relevancia, para dar lugar a otras consideraciones que sí permitan preservar adecuadamente el interés superior del menor.¹⁹

En resumen, lo importante de esta tesis es que el Principio del Mantenimiento del Menor en su Familia biológica se implementa para que el menor obtenga el amor y comprensión de una familia por lo cual debe crecer bajo los cuidados de sus padres en un ambiente donde haya seguridad moral y material. Por lo tanto; es importante que éste permanezca en el núcleo familiar para que se pueda desarrollar en el ámbito natural y se proporcione la estabilidad y protección necesaria para su desarrollo en el entendido de que su mejor interés estaría protegido dentro de su familia biológica. Este principio aplica siempre y cuando el menor no permanezca en un ambiente familiar lesivo o perjudicial para él o ella.

Como antes mencionado, posteriormente se hará una crítica a los alcances que tiene este principio, cómo funciona en la práctica y las maneras en las que pueden llegar a perjudicar y no ayudar a los menores.

c. Patria Potestad

¹⁹**PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1ª. CLXXXVI/2017(10.a) (SJF: 10a época, T I, Diciembre., 2016, p. 436). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015748> > Registro 2015748. (Consulta: Abril. 28, 2022).

La Patria Potestad es otro concepto importante que se debe entender antes de continuar con la problemática que se abordará en el trabajo. *“La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de éstos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.”*²⁰ El Código Civil para el Estado de Nuevo León a pesar de no contar con una definición de esta figura, la regula en su Título Octavo, Capítulo Primero; estableciendo quien la ejerce naturalmente y quien la puede ejercer en caso de que los primeros faltasen. El Código mencionado aclara que se ejerce sobre la persona y los bienes de las hijas e hijos que no están emancipados mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley. La patria potestad corresponde a la madre y al padre conjuntamente y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponde este derecho a los abuelos siempre y cuando no se afecte el interés superior del menor y manifiesten su voluntad de ejercerla. Las personas que ejercen la patria potestad aún cuando no tengan la custodia tienen el derecho de convivencia con sus descendientes siempre y cuando no representen riesgos para el menor y cumplan con su obligación alimenticia.

A continuación, se citará una Tesis Aislada de materia civil emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la que se analizan los componentes de la Patria Potestad:

PATRIA POTESTAD. SUS COMPONENTES ESTÁTICOS Y DINÁMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del análisis e interpretación del capítulo I denominado "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos", título octavo, libro primero, del Código Civil para el Estado y, en particular, de sus artículos 414 y 415, es posible advertir que la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole. Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio. La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (derecho civil sustantivo), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la

²⁰Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de familia y sucesiones**. Colección Cultura Jurídica. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica>> (Consulta: Septiembre 10, 2022).

desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines. La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce (verbigracia, la no convivencia por más de siete días cuando el menor esté interno en una institución de asistencia pública; abandono de más de ciento ochenta días sin comprometer su salud, seguridad y moralidad; y, cuando deje expósito al menor por más de treinta días), puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.²¹

La Tesis Aislada citada anteriormente establece los componentes estáticos y dinámicos de la figura de la Patria Potestad. Fue publicada en noviembre del 2003 a raíz de un amparo directo, resuelta por los Tribunales Colegiados de Circuito en la novena época. Es conveniente la aplicación de esta Tesis porque considera el interés del menor en cuanto a la patria potestad ya que esta figura, debido a la manera que es regulada en la ley puede llegar a ser contraproducente para los menores, por lo tanto, se emite esta tesis para aclarar el concepto y la *Ratio Legis* de la Adopción.

i. Emancipación

Anteriormente se habló sobre la emancipación; la emancipación está regulada en el Título Décimo del Código Civil de Nuevo León. Esta figura da la libertad al emancipado de la libre administración de sus bienes, pero mientras sea menor de edad necesita de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales. La emancipación se logra a través de un Juicio de pérdida de patria potestad.

d. Niño Expósito

El artículo 65 del Código Civil para el Estado de Nuevo León regula la figura de los “expósitos”; “*Expósito es el menor de edad abandonado en cualquier lugar y desconoce su*

²¹ PATRIA POTESTAD. SUS COMPONENTES ESTÉTICOS Y DINÁMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Tesis aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave IV.3o.C.14 C (SJF: 9a época, T XVIII, Noviembre., 2003, p. 998). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182801> > Registro 182801. (Consulta: Mayo. 7, 2022).

identidad y la de sus progenitores”. Es importante reconocer esta figura ya que los niños o niñas en esta situación terminan en centros de adopción y algunas niñas pueden entrar en el supuesto de llegar al centro en estado de embarazo. Posteriormente se analizará más a profundidad la problemática que existe a raíz de desconocer de sus progenitores en caso de estar embarazada y querer dar a sus hijos o hijas en adopción.

C. REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Para fines de esta Tesis, se abordarán las situaciones y normatividades en Nuevo León por lo cual se analizará más a profundidad el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

a. Requisitos para adoptar

El artículo 390 regula la cuestión de las personas que pueden adoptar y los requisitos que tienen que acreditar;

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite, además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar*
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;*
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;*
- IV. Que tiene un certificado de salud;*
- V. Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;*
- VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;*
- VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y*
- VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.*

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.

Los requisitos para adoptar en el Estado de Nuevo León son similares a los del Código Civil Federal, pero hay ciertos supuestos que varían, es decir; los requisitos para el Estado de Nuevo León son más extensivos, mientras el Código Civil Federal se limita más que nada a que la adopción sea benéfica para el adoptado y el adoptante tenga los medios y recursos necesarios para proveer la subsistencia, educación y cuidado del adoptado siempre tratándolo como hijo propio, la importancia de esta diferencia es que a pesar de que la intención de establecer más requisitos sea para que se lleve a cabo una adopción benéfica para el adoptado, podría llegar a alargar el proceso.

a. Consentimiento

El artículo 394 del mismo ordenamiento, establece quiénes deben consentir en la adopción en sus respectivos casos;

Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;*
- II. El tutor del que se va a adoptar;*
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndoslo se desconozca su paradero;*
- IV. Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez*

En el Capítulo anterior se desglosaron las personas quienes deben consentir en la adopción en sus respectivos casos en el Código Civil Federal y al compáralo con el artículo correspondiente del estado de Nuevo León nos damos cuenta de que en el Código Civil Federal las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar, pueden otorgar el consentimiento de adopción. Esta diferencia es importante ya que, si lo implementamos al caso concreto, el *DIF* podría consentir en la adopción de los menores cuando no se encuentre a quien ejerza la patria potestad sobre ellos o cuando la madre aún sea menor de edad.

El 26 de octubre del 2020, se reformó el segundo párrafo del inciso IV del Artículo 394 adicionando que el consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes deben presentar el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor, dicho párrafo no fue adicionado en el Código Civil Federal.

Se podría decir que se están considerando todos los supuestos en los que el menor podría caer, pero no se está considerando lo que pasaría en caso de que quien ejerza la patria potestad también sea menor de edad y también se encuentre en un centro de adopción y sea candidata para ser adoptada.

En este caso tendríamos que desglosar lo que supone otorgar el consentimiento de adopción. 1. Se llevaría a cabo un acto jurídico, en el cual no podría actuar la madre por su propia cuenta ya que no cuenta con capacidad de ejercicio. Como se menciona en el Capítulo anterior, la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente. Por lo tanto, el consentimiento de la madre se tendría que dar hasta que cumpla la mayoría de edad, que se emancipe o que actúe a través de su tutor.

Parecería que existen una variedad de opciones para poder realizar este acto jurídico; en caso de que la madre tenga 17 años, no sería un gran problema esperar un año más para que se pueda otorgar su consentimiento y que se pueda llevar a cabo el proceso de adopción, pero se deben considerar todas las circunstancias posibles. ¿Qué pasaría en la situación donde la madre sea víctima de violación teniendo 10 años? ¿El hijo tendría que esperar 8 años más hasta que su madre cumpla la mayoría de edad? También se deben tomar en cuenta todas las implicaciones psicológicas de vivir juntos tanto tiempo en el centro de adopción, en el que los años de diferencia los inclinan a tener una relación de hermanos ya que la madre también

sigue siendo una niña. Por lo tanto, es complicado poder optar por el interés superior del menor ya que ambos madre e hijo son menores de edad y ambos tienen la posibilidad de ser adoptados.

Para agilizar en proceso y evitar perder tanto tiempo esperando a que se cumpla la mayoría de edad de la madre, se podría actuar mediante representante para otorgar su consentimiento y conceder la adopción; el artículo 30 Bis 1 del Código Civil de Nuevo León, otorga la “solución” si es que se podría decir de esa manera para el problema; establece que, salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad es una restricción para la capacidad de ejercicio, sin embargo pueden ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes. Los menores pueden ser representados a través de quienes ejerzan la patria potestad, ósea, en dado caso de que la menor que quiera dar a su hijo en adopción, tenga papás que la representen o en caso de que éstos faltaren, los abuelos, no habría problema alguno, si quienes ejerzan la patria potestad consienten con la adopción, pero es necesario atender la problemática de que no exista alguien que ejerza la patria potestad sobre estas niñas, o en caso de haberlos, no estén de acuerdo a seguir con este procedimiento, se haya condenado a éstos a la pérdida de patria potestad, sean personas con antecedentes de violaciones, o cualquier otra situación que pueda impedir el otorgamiento de consentimiento de la adopción.

Por lo tanto, en caso de que faltaren quienes ejerzan la patria potestad y no haya quien represente al menor, se tendría que acudir a la tutela. Según el Artículo 449 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina en los casos especiales que señale la ley. Para abordar la problemática se debe acudir al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. este Código establece en su artículo 914 que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; la declaración puede pedirse por el mismo menor si ha cumplido 14 años, por el albacea, el

ministerio público o los funcionarios encargados de ello por el Código Civil. Existen distintos tipos de Tutela, pero para efectos de este trabajo se analizarán las siguientes; la tutela testamentaria, la legítima de menores y la tutela legítima de los menores abandonados por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia.

La siguiente Tesis Aislada citada es de materia Civil, fue emitida por la Primera Sala la cual decide que el tutor no puede sustituir la voluntad de los padres que deban otorgar su consentimiento.

ADOPCIÓN. EL TUTOR NO PUEDE SUSTITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO.

Conforme al modelo social de la discapacidad desarrollado por esta Primera Sala en el amparo en revisión 159/2013, el tutor únicamente puede tomar decisiones por el pupilo en casos excepcionales, debiendo prevalecer la libre autonomía del pupilo en aquellos casos en los que pueda decidir por sí mismo. Al respecto, esta Primera Sala considera que existen algunas decisiones trascendentales que son inherentes a la persona a tal grado, que no son susceptibles de ser delegadas a un representante. En efecto, el respeto por la libre autodeterminación implica reconocer que ciertas decisiones sólo pueden ser expresadas por la persona misma, a través de cualquier medio posible. Éstas son decisiones que trascienden en los ámbitos más significativos de la persona, como lo es su núcleo familiar. De esta forma, si bien el tutor está en aptitud de decidir sobre cuestiones como la administración de los bienes del pupilo, difícilmente podrá suplir su voluntad en una valoración tan íntima como lo es dar en adopción a un hijo biológico. Ante tal panorama, esta Primera Sala estima que el tutor no puede decidir sobre la adopción de un menor en sustitución de quien ejerza la patria potestad.²²

Dicha Tesis fue publicada el 08 de enero del 2016 en el Seminario Judicial de la Federación, con registro digital número 2010726. Fue emitida debido al amparo en revisión 159/2013, pertenece a la décima época y sigue siendo vigente, no ha sido superada o modificada hasta el día de hoy. La Primera Sala resuelve que el tutor solamente puede tomar decisiones en casos excepcionales, siempre debiendo prevalecer la libre autonomía del pupilo, pero se considera que existen algunas decisiones trascendentales que no son susceptibles de ser delegadas a un representante como la adopción de un hijo biológico, estas decisiones solo pueden ser expresadas por quien ejerza la patria potestad, impidiendo al tutor conceder la adopción de un menor en sustitución de estos.

²² ADOPCIÓN EL TUTOR NO PUEDE SUSITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO Tesis aislada. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VIII/2016 (10a.) (SJF: 10a época, TII, Enero., 2016, p. 961). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010726> > Registro 2010726. (Consulta: Mayo. 7, 2022).

En mi opinión, la problemática de esta resolución es la siguiente: creo que la intención de la Primera Sala al resolver sobre esta Tesis es buscar la protección al menor para que corresponda a quienes ejerzan la Patria Potestad sobre ellos, tomar esta decisión ya que son su familia nuclear, atendiendo al Principio de Conservación del Menor en su Familia, suponiendo que optarían por garantizar su mejor interés, pero lo que no se toma en consideración es la opción de que los menores se puedan encontrar en el supuesto en el que su núcleo familiar es tóxico, violento, y/o peligroso. Hay casos en los que los menores son víctimas de violación por sus propios familiares como papás o abuelos que son las personas que pueden ejercer la Patria Potestad sobre ellos. El limitar la facultad de decidir sobre la adopción sobre un menor, solamente a quienes ejercen la Patria Potestad sobre ellos, puede ser peligroso para los menores que se encuentren en estas circunstancias.

En un supuesto concreto en el que una madre que aún no ha cumplido 18 años y por ende siga siendo menor de edad, haya sido abusada por quienes ejerzan la Patria Potestad sobre ella y tenga la posibilidad de que, un tutor que pueda tomar la decisión sobre su propia adopción o la de su hijo en lugar de los padres o abuelos, se debería conceder la facultad al tutor de tomar esta decisión en lugar de quienes cuenten con la Patria Potestad debido a las circunstancias concretas. Aplicándolo a la problemática que se abarcará en esta Tesis, si quienes ejercen la Patria Potestad, abusan de una menor de edad y ella quedase embarazada y no consintieran de que pueda ser adoptada, el Principio de Mantenimiento del Menor en su familia y la facultad que tienen quienes ejerzan la patria potestad para decidir sobre la adopción de ambos menores, es decir; la próximamente madre y su hijo, sería peligroso para los dos ya que podrían seguir siendo abusados dentro de su núcleo familiar, por lo tanto, debería prevalecer el Interés Superior del Menor antes que el Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia y otorgar al tutor la posibilidad de consentir sobre la adopción.

Según el artículo 470 de CCNL, la tutela testamentaria se da por ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, al nombrar a un tutor en su testamento a aquellos sobre quien

las ejerza, con inclusión de la hija o hijo póstumo (RAE: *que nace después de la muerte de su padre*²³). Por otro lado, La tutela legítima de los menores corresponde a los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas, en caso de no haberlos o por incapacidad de estos, los demás colaterales dentro del cuarto grado, es decir; los primos hermanos. Si hubiere varios parientes dentro del mismo grado, el juez elijará entre ellos. Como se mencionó anteriormente; se podría decir que la problemática acaba aquí, pero ¿Qué pasa cuando no se estableció un tutor en el testamento del ascendiente? Y ¿qué pasa si la persona no cuenta con familiares? Aquí entraría el tercer supuesto; la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia. Este tipo de tutela está regulado en el capítulo V del Título Noveno en el CCNL. Los artículos 492 y 493 establecen lo siguiente;

“Artículo 492.- La Ley coloca a los expósitos y a los menores abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Para desempeñar tal encargo deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

“Art. 493.- Los directores de las instituciones de beneficencia o asistencia social donde se reciban expósitos, menores abandonados o que hayan acogido menores cuyos padres y abuelos hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento”

Por lo tanto; se podría llegar a entender que los directores de las instituciones, es decir el *DIF*, por ejemplo, podrían actuar como tutores de los menores abandonados y acogidos, pero es importante también analizar hasta qué punto pueden representarlos.

Cómo se mencionó anteriormente, el Código Civil Federal sí concede a las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar el derecho de consentir en la adopción, pero el Código Civil de Nuevo León no lo hace, posteriormente se explicará lo que pasa realmente en la práctica y en la vida real en estas situaciones en el estado de Nuevo León.

²³ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 30a ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<http://www.rae.es/>> (Consulta: Mayo. 05, 2022).

La emancipación es la tercera opción para poder adquirir la capacidad de ejercicio; la acción de “emancipar” según la RAE es la “*libertad de la patria potestad, de la tutela o de la servidumbre*”²⁴ o en otras palabras, “*liberarse de cualquier clase de subordinación o dependencia*.”²⁵ el título Décimo del Código Civil para el Estado de Nuevo León “DE LA EMANCIPACIÓN” cuenta con 5 artículos, 4 de ellos derogados pero conserva el Artículo 643 donde se establece que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero necesita durante su minoría de edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces o de un tutor para negocios judiciales.²⁶ Como menciona el Artículo citado, a pesar de que la RAE considere que la palabra emancipar libere al menor de edad de cualquier clase de subordinación; como la Patria Potestad, jurídicamente el emancipado solamente está facultado a administrar sus bienes, siempre limitado a la autorización previa para los negocios judiciales; el otorgar este tipo de consentimiento no se considera un negocio judicial y los hijos no son bienes por lo tanto, la emancipación no podría ser una opción viable para otorgar el consentimiento de adopción.

Ya que se establecieron estos tres remedios para que la madre menor de edad pueda otorgar su consentimiento sobre la adopción de su hijo; se debe analizar qué tan viable es y qué tan seguido se da en la práctica, a continuación, se analizará una Tesis en la que la Primera Sala resuelve que la adopción puede ser otorgada sin el consentimiento de los padres, cuando se trate de personas con discapacidad.

ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A partir del modelo social de la discapacidad y de las obligaciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Primera Sala advierte que las relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial cuando la madre o el padre tengan alguna discapacidad. En estos casos, se vuelve necesario ponderar de manera integral el interés superior del menor con los derechos de las personas con discapacidad. Así, para otorgar la adopción sin el consentimiento de padres que tengan alguna discapacidad, no basta con probar que de no otorgarse la adopción el menor podría sufrir un daño. Adicionalmente, debe corroborarse lo siguiente: a) que la afectación al menor sea demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente; b) que dicho daño no derive de prejuicios o especulaciones discriminatorias, sino de

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ Loc. Cit.

*pruebas técnicas o científicas que acrediten la existencia de una afectación en el desarrollo del menor; y, finalmente, c) que la presunta afectación al menor no sea producto de barreras contextuales o sociales que puedan ser superadas por ajustes razonables; esto es, por medidas alternativas que faciliten que la persona haga frente a sus obligaciones de padre.*²⁷

La tesis citada anteriormente es una tesis aislada emitida por la Primera Sala en materia Constitucional y Civil. Emana de un amparo directo en revisión y fue publicada el viernes 08 de enero del 2016 en el Semanario Judicial de la Federación, pertenece a la décima época y sigue siendo vigente, no ha sido superada o modificada hasta el día de hoy. Conforme a las obligaciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Primera Sala resuelve el problema jurídico de que los menores de edad puedan ser adoptados sin el consentimiento de sus padres cuando éstos tengan alguna discapacidad, esta resolución fundada conforme Al Principio de Interés Superior del Menor. Se establece que es necesario ponderar de manera integral este principio en las relaciones paterno-filiales, cuando la madre o padre tengan alguna discapacidad; por lo tanto; se llega a la conclusión de que los menores pueden ser adoptados sin el consentimiento de los padres conforme al principio del interés superior del menor siempre y cuando se pruebe que al no llevarse a cabo la adopción, el menor pueda sufrir un daño, que la afectación al menor se demuestre bajo un estándar de prueba claro y convincente; que dicho daño no derive de prejuicios o especulaciones discriminatorias, sino de pruebas técnicas o científicas y que la presunta afectación al menor no sea producto de barreras contextuales o sociales que puedan ser superadas por ajustes razonables, por medidas alternativas que faciliten que la persona haga frente a sus obligaciones de padre.

Se dio origen a esta tesis por un Amparo directo en revisión en cual un hombre manifestó su deseo de adoptar el hijo de su esposa, pero requiere la autorización de ambos progenitores, el padre del niño tiene una discapacidad y no autoriza la adopción. En este caso la Corte toma en cuenta dos factores; el Principio de Mantenimiento de las Relaciones Familiares y el Principio de Interés Superior del Menor para evaluar la pérdida de la patria

²⁷ **ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1ª. IX/2016(10.a) (SJF: 10a época, T XVI, Enero., 2016, p. 961). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010727> > Registro 2010727. (Consulta: Abril. 28, 2022).

potestad de una persona con discapacidad sobre su hijo. Se resuelve en este amparo que la pérdida de la patria potestad no debe basarse en prejuicios o barreras sociales que puedan superarse y permitan cumplir con sus obligaciones familiares, para que se pueda perder la patria potestad; se debe demostrar bajo un estándar de prueba claro y convincente de que es la mejor opción para el menor, por lo tanto se determina que no se cumplen con los criterios necesarios para que pierda la patria potestad y el niño pueda ser dado en adopción.²⁸

Evidentemente la tesis citada anteriormente aborda el tema de la discapacidad, no la incapacidad. La Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que:

“la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida con ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

De igual manera, la RAE la define como *“persona que no puede realizar ciertas actividades debido a la alteración de sus funciones intelectuales o físicas.”* Mientras la incapacidad atiende no a la alteración de sus funciones intelectuales o físicas si no como la *“carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos.”* Como se estableció anteriormente; los menores carecen de capacidad de ejercicio lo cual implica que no pueden ejecutar actos jurídicos hasta cumplir los 18 años o sean emancipados, pero esto no implica que exista alteración de sus funciones intelectuales o físicas. Por lo tanto, se analizará el fondo de esta tesis para poder interpretar si el fin de la resolución es la misma e interpretar si se pudiera aplicar de igual manera para los menores que carecen de capacidad jurídica.

Tomando en consideración la resolución de la Corte en la Tesis Aislada, se podría interpretar analógicamente que es irrelevante si los padres se encuentran en estado de

²⁸ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3859/2014. Primera Sala. (23 Nov, 2015). Disponible en línea: SCJN < <https://desc.scjn.gob.mx/amparo-directo-en-revision-38592014> (Consulta: Nov. 4, 2022).

discapacidad o incapacidad; ya que ambos estados privan a la persona de la capacidad de ejercicio. El fondo de esta resolución es que el menor pueda estar bajo los cuidados de la persona que más convenga, ya que se haya analizado el caso concreto y se haya optado por el Principio de Interés Superior del Menor al igual que el principio de Mantenimiento del Niño en su Familia Biológica; si se da ponderación al Principio del Interés Superior del Menor es con el fin de evitar daños y afectaciones que podría sufrir si se queda con sus padres biológicos. Por lo tanto, si la Primera Sala determina que en ciertos casos es necesario que se pueda otorgar la adopción sin el consentimiento de los padres cuando se trata de personas con discapacidad, considero que se debería poder otorgar el mismo beneficio cuando se trate de personas con incapacidad ya que el fin es el mismo, si se analiza cada caso concreto, hasta podría llegar a ser más benéfico que se pueda otorgar el consentimiento de adopción cuando se trate con personas de incapacidad ya que se trata del interés superior de dos menores, en lugar de solamente uno, considerando que tomar el rol de mamá a tan temprana edad puede ser extremadamente perjudicial.

Si se analiza un caso concreto en el que el padre está ausente y la madre es una menor de edad que se encuentra en un centro de adopción; estaríamos en un supuesto en el que se tendría que velar por el interés superior de dos menores. ¿El hecho de haya dos menores involucrados implicaría que el Principio del Interés Superior del Menor tenga mayor peso que el de Mantenimiento del Niño en su Familia Biológica y sea más fácil que se lleve a cabo un juicio de pérdida de la patria potestad? En caso de que sí se pueda equiparar la discapacidad con la incapacidad para efectos de la pérdida de la patria potestad y se pudiera considerar para esto lo que se resuelve en esta tesis, se tendría que analizar cada caso concreto para determinar si realmente existe una afectación al menor y en caso de que lo haya, que sea demostrada bajo un estándar de pruebas convincente, que el daño no derive de prejuicios o especulaciones discriminatorias sino de pruebas técnicas o científicas que acrediten la existencia de una afectación en el desarrollo del menor y que la afectación no sea producto de barreras contextuales o sociales que puedan ser superadas por ajustes razonables, requisitos que probablemente se cumplan en estos supuestos ya que hay dos intereses de menores en juego y dicha incapacidad puede privar a ambos menores de cierto tiempo

fundamental para que cualquiera de ellos pueda ser adoptado o que la madre se pueda desarrollar como una niña, que es lo que es y no como una madre desde tan temprana edad.

Ya que se han establecido las distintas opciones que en mi opinión podrían ser el procedimiento por seguir para llevar a cabo una adopción, veremos que sucede en la práctica. Cuando se le preguntó a la Licenciada Brenda Saucedo durante la entrevista cómo funciona el proceso de adopción en Nuevo León, específicamente en Capullos manifestó lo siguiente:

“Los niños que están detenidos por alguna situación jurídica, siempre se busca primordialmente el cuidado de la familia de origen, entonces primero se busca que se tengan la familia nuclear como padre, madre, dependiendo de quien lo haya reconocido, si nada mas la mamá o ambos padres, que ellos cuenten con herramientas para que se pueda volver a reintegrar a la familia. Si por alguna razón van a demorar más tiempo, buscamos que se reintegren con familia extensa: abuelos, tíos, primos, algún familiar, aunque sea lejano, se procura eso, entonces a veces amerita buscar familia en toda la república, a veces hasta en otro país a veces si esto lo amerita y a veces amerita pues llevar al juicio de pérdida de patria potestad.”

Considerando el procedimiento que se lleva a cabo en Capullos, creo que podría ser perjudicial buscar a tanta familia externa para reintegrar al niño, niña o adolescente en su “núcleo familiar”, por supuesto que existen casos en los que familiares están dispuestos a tomar a estos niños bajo su cuidado pero se debe considerar que un gran porcentaje de los niños que se encuentran en Capullos, vienen de familias de bajos recursos por lo tanto, si los padres no tienen los medios para mantener a un hijo o simplemente no lo quieren o se encuentran en una situación de violencia o no apto para el crecimiento del niño, se podría suponer que en la mayoría de los casos los demás familiares tampoco estarían dispuestos a cuidarlos y darles el amor, atención y cuidado necesario para que se puedan desarrollar íntegramente en ese entorno, aún más cuando se habla de familiares que ni siquiera viven en el mismo estado o siquiera dentro de la república. La lógica de este proceso es para que en dado caso de que el menor sea dado en adopción, no llegue alguien a reclamar la patria potestad sobre ellos e intervenga en el proceso de adopción afectando el interés superior del menor pero a pesar de esto, creo que ya es suficientemente difícil para los niños estar en un centro en el que no pueden estar con sus familias por diversos casos y viven con la incertidumbre de que algún día podrán regresar con sus padres o algún familiar cercano o

lejano. Otro aspecto importante que se debe de considerar es el tema de la violencia que sufren los menores en sus hogares. A pesar de que nos gustaría pensar que el hogar y la familia nuclear es el lugar más seguro para los menores, no se debe olvidar que la violencia en el hogar sucede en grandes porcentajes.

En el 2016 se realizó la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (*ENDIREH*), en la cual adolescentes de 15 a 18 años declararon lo siguiente:

- 26.1% declaró haber sufrido violencia durante la niñez
- 20.4% sufrió violencia física
- 10.5% sufrió violencia emocional
- 5.5% sufrió violencia sexual
 - Respecto al abuso sexual durante la infancia; 3.4% declararon que les tocaron sus partes íntimas o los obligaron a tocar partes íntimas de otra persona sin su consentimiento;
 - Intentaron forzar a 1.9% a tener relaciones sexuales y 1.8 fueron obligados a tenerlas.²⁹

Estos datos solamente consideran las violencias dentro del hogar, es decir, no consideran los abusos y violencias que pueden llegar a sufrir por negligencia de los padres o quienes están a cargo de su cuidado por personas externas. Para esto me gustaría contar una anécdota personal que viví hace ya varios años pero que despertó mi preocupación por los niños en el País. Cuando yo estaba en prepa, el colegio en el que estaba tenía un programa de servicio social en el que participé durante muchos años que contaba con distintos proyectos, uno de estos era dar clases en escuelas públicas para niños desde los 5 años hasta niños de 14 años aproximadamente. El ir todas las semanas a dar clases fomentó una relación personal entre algunos estudiantes y yo creando un vínculo de confianza en el que me platicaban de sus vidas personales, una estudiante de 11 años me platicó un día lo que hacía cuando iba al parque con un señor de 32 años, por supuesto que yo no lo podía creer y lo primero que hice fue preguntarle si sus papás sabían, me respondió que sí y que no les importaba. Esta historia me hizo darme cuenta de las circunstancias en las que viven los niños en México y la relevancia que tiene con este tema es que la violencia visible no siempre puede ser la única circunstancia que perjudica a los niños, la posible negligencia hacia los

²⁹Instituto Nacional de las Mujeres “*Maltrato Infantil*” Marzo, 2020. Disponible en línea: **gob.mx**: < http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Maltrato_infantil.pdf> (Consulta Noviembre 03, 2022).

menores puede implicar grandes consecuencias psicológicas para ellos y ellas, incluso podrían caer en el supuesto de un embarazo infantil, por lo tanto, me parece que en este tipo de casos el Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia estaría violando el Interés Superior del Menor y si las autoridades no intervienen, los niños se encontrarían en un estado de indefensión y se les privaría de la oportunidad de ser adoptados por una familia que realmente quiere tener hijos y se compromete a darles el cuidado necesario para su desarrollo integral.

Considerando lo citado en el párrafo anterior, se debe reflexionar que en este caso fue negligencia de sus propios padres, que nos hace pensar que sólo por el hecho de que el menor permanezca en el núcleo familiar cuando exista la negligencia sea por su parte, que otros familiares no serían negligentes o violentos cuando el vínculo de parentesco es aún más lejano; se podría reintegrar con familiares que tengan más hijos y que no tengan el tiempo ni los recursos para cuidar de ellos, con abuelos que no tengan la edad para estar al pendiente o incluso a familiares que puedan abusar sexual, física o psicológicamente de ellos, en lugar de que puedan integrarse a una familia con la voluntad de dar su completa atención y cuidado a estos niños y que hayan pasado por el filtro necesario para poder adoptar.

El 01 de octubre se entrevistó a Jimena Montemayor Allen quien es estudiante de nutrición de la Universidad de Monterrey (UEM) y actualmente está haciendo sus prácticas en el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) haciendo rotaciones en la sección de pediatría del hospital y platicó la siguiente anécdota.

“Yo siempre tengo que llegar a checar las carpetas donde viene el diagnóstico, la razón por la cual están internados los niños, toda la información bioquímica, edad, peso, etc. cuando llego al hospital lo primero que hago es ver la carpeta, localizar y analizar a los pacientes que me van a tocar de lejos e ir haciendo mi propio diagnóstico antes de ir a conocerlos, ésta vez me tocó una carpeta y al leerla me di cuenta que no contaba con ninguna enfermedad ni nada hasta que leí internada por abuso sexual por padrastro, era una niña de 8 años. La niña le contó a una amiga suya en el colegio una semana después de que pasó de la manera más casual y la amiga le contó a la maestra y la maestra le habló a la mamá para contarle todo, ese mismo día la sacaron del colegio para internarla en el hospital, hacerle análisis, etc. como soy nutrióloga no tuve a mi alcance tantos datos médicos pero tuve que hacer la evaluación para darle su dieta, en este caso es una dieta normal porque no tiene ningún déficit o algún requisito de algo que no se deba de consumir pero lo que me traumó más fue que cuando conocí a la niña estaba súper feliz, encantada, al momento de preguntarle sobre su comida

para ver si cambiaba algo, súper alegre lo único que dijo era que no estaban tan ricas las papas y que le gustaban los Nuggets atacada de la risa, no podía con su vocecita de 8 años, obviamente mil doctores tratándola, psicólogos etc. y la mamá llore y llore y la niña nada mas le decía no llores mamá porque lloras? Y la niña ni idea queriendo jugar como si nada, digo que bueno, pero me trauma que ni siquiera sabe lo que pasó.³⁰

La anécdota citada anteriormente es solamente una de las miles de historias de abuso sexual de menores que ocurren en el país diariamente, no sería correcto de mi parte juzgar ésta situación en particular porque no conozco las circunstancias a profundidad pero se relaciona para efectos de este trabajo plasmar cómo permanecer en el núcleo familiar no siempre es la mejor opción para los menores; carezco de la información necesaria para poder dar mi opinión en esta situación en concreto, pero es importante visualizar las cosas que ocurren en el Estado y la posible negligencia de la madre para darse cuenta de lo que ocurría con una persona que ella integró al hogar; en este caso la niña fue llevada a emergencias y tuvo el tratamiento necesario con el cuidado de su mamá, pero la realidad es que no todas las niñas víctimas de violaciones son tratadas en el hospital y si no le hubiera contado a su amiga, el comportamiento del padrastro pudo haber sido ser constante y posiblemente resultar en un embarazo infantil.

Regresando al segundo punto de lo que estableció la Licenciada Brenda Saucedo en su entrevista, profundizamos un poco más en el proceso del Juicio de la Pérdida de la Patria Potestad, al preguntarle el tiempo que se tarda este juicio contestó lo siguiente:

“El juicio de pérdida es ahí donde a veces si por ejemplo las notificaciones, si le vas a notificar a un abuelito que esté en San Luis Potosí la ley dice que se debe ratificar judicialmente entonces pos es un trámite que amerita su tiempo, el hecho de notificar a otro estado entonces ahí a veces lo que ha ameritado mayor tiempo”³¹

Como bien menciona la Licenciada, nos volvemos a encontrar con el problema del tiempo. A pesar de que no me supo contestar aproximadamente cuanto tarda cada Juicio de Pérdida de Patria Potestad, se le preguntó al Licenciado Leonardo Stuart Robledo, Licenciado

³⁰Entrevista a **Jimena Montemayor Allen**. Estudiante en la Universidad de Monterrey. Monterrey, N.L. Oct 01, 2022.

³¹Entrevista a la **Licenciada Brenda Saucedo**. Coordinadora de Adopciones en el DIF en el Estado de Nuevo León. Monterrey, N.L. abril 28, 2022.

en Derecho por la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, con más de 12 años de experiencia legal, ¿Aproximadamente cuál es el tiempo y el costo de un juicio de Pérdida de Patria Potestad? Y contestó lo siguiente.

“Como en cualquier procedimiento judicial, el tiempo de la tramitación hasta que la sentencia se encuentre firme, es muy relativo.

Lo anterior es así, ya que, en el camino, normalmente, surgen factores que podrían influenciar el tiempo. Como ejemplos te puedo comentar amparos que vengan acompañados de suspensiones, incidentes, la propia burocracia de las autoridades y/o "el sistema"; en general, estrategias dilatorias de la contraparte, o bien, la necesidad de que la actora restructure su estrategia, etc.

Sin embargo, también es posible que durante el procedimiento se obtengan medidas cautelares favorables que le permitan a tu cliente (antes de la resolución ejecutoriada), conseguir ciertos efectos similares a los que se dictarían en la sentencia; lo que puede “suavizar” un poco el paso del tiempo.

Ahora, en el entendido de que la contraparte no presente una gran resistencia o no lleve una estrategia dilatoria, el procedimiento podría quedar firme, en promedio, en un año y medio, tal vez dos. Claro, también hay que casos en los que es menor el tiempo.

De igual manera sucede con los honorarios, depende de cada despacho. Pero, tal vez, un promedio en el costo de aquellos podría estimarse en al menos ciento cincuenta mil pesos por todo el procedimiento, más gastos que se generen por peritos, opiniones especializadas, pagos de derechos, acciones adicionales que deban promoverse para presionar más a la contraparte, etc.

Ciertamente, puede convertirse en un procedimiento de muchos años y muy costoso.”³²

Considerando esta respuesta, se debe considerar que en la práctica se tratan de agotar distintas alternativas antes de poder acudir a un juicio de pérdida de patria potestad, por lo tanto el tiempo del procedimiento se extendería más y privaría a los menores de su derecho de poder vivir en una familia durante determinado tiempo, al igual que la implicación de un desgaste emocional para los niños por tener que pasar por todo este proceso ya que a pesar de que nos gustaría pensar que todos los niños que han sido violentados o viven en un ambiente familiar difícil quieren separarse de su familia, hay situaciones en las que este abuso crea una sensación de dependencia para ellos o incluso ni siquiera lo toman en cuenta como maltrato por lo cual no se someterían a un juicio de pérdida de patria potestad por **sí** mismos aunque sea en su mayor beneficio.

³²Entrevista al **Licenciado Leonardo Stuart Robledo**. Licenciado en Derecho/Socio Fundador de Newlex. Monterrey, N.L. Nov 10, 2022.

Por consiguiente; se establecerán los factores de riesgo psicológico que los niños, niñas y adolescentes podrían sufrir al permanecer dentro de las instituciones públicas o privadas en el Estado. Es importante recalcar que esta Tesis tiene un enfoque jurídico no psicológico, pero es indispensable considerar estos riesgos para aclarar que es más benéfico para los menores estar en un núcleo familiar para impedir que los siguientes factores los afecten más.

b. Factores Psicológicos Por Considerar

Permanecer en una institución pública durante un tiempo prolongado teniendo la esperanza de posiblemente ser reintegrado con la familia nuclear o ser adoptado causa daños psicológicos en los menores que los pueden afectar durante toda su vida.

Aquilino Polaino - Lorente quien es catedrático de Psicopatología de la Universidad Complutense en Madrid señala lo siguiente:

“Los niños adoptados pueden sufrir trastornos psicopatológicos, como cualquier otro niño. Incluso es posible que, por sus antecedentes personales, familiares y contextuales, tal riesgo pueda ser un poco mayor que en la población infantil general.”

Pero el catedrático menciona que es importante esclarecer la medida del riesgo mediante el estudio atento del niño y de su contexto ya que hay muchas actitudes y expectativas pesimistas de personas adultas sobre el futuro de estos niños aunque es importante mencionar que los trastornos depresivos entre los niños candidatos a adopción son mayores e incluso se manifiestan una vez que hayan sido adoptados³³, por lo tanto, es importante que permanezcan en una familia afectiva lo más pronto posible para disminuir el riesgo de depresión o que si se les llega a diagnosticar, darles un tratamiento más personalizado y trabajar con ellos para sacarlos adelante.

³³ Polaino Lorete, Ángel, Sobrino Morrás, Ángel y Rodríguez Sedano, Alfredo. **Adopción: Aspectos Psicopedagógicos y Marco Jurídico**. España, Ariel España, 2001.

La tabla a continuación demuestra estudios del desarrollo del niño, a partir del modelo estructural evolutivo de la psicopatología infantil; es decir, las etapas de desarrollo los niños desde los cero, hasta la adolescencia.

Edad (meses)	Estadio	Descripción
De 0 a 3 meses	Homeostasis	Interés por el mundo circundante Adquisición de cierta capacidad de autocontrol y regulación de sus estados emocionales y de conciencia.
De 2 a 7 meses	Vinculación	Establece relación emocional con su primer cuidador.
De 3 a 10 meses	Diferenciación somato psíquica y comunicación intencional	Organización de la experiencia sensorial para la interacción y la comunicación.
De 9 a 18 meses	Organización del comportamiento	Tema de iniciativas en la interacción.
De 18 meses a la adolescencia	Elaboración y discriminación de la capacidad representativa	Maduración de los procesos de interiorización.
18 meses a 30 meses	Capacidad representacional	Puede manejar ideas y pensamientos.
30 meses a 4 años	Diferenciación y consolidación	Progresos en el lenguaje
4 años a adolescencia	Extensión de los sistemas representacionales	Da sentido a los objetos que manipula. ³⁴

Considerando las etapas del desarrollo, se puede concluir que el mejor lugar en el que se pueden desarrollar los niños durante cada etapa es en un ámbito familiar donde les den la atención, amor y cuidado necesario para que se puedan desarrollar de la mejor manera posible y no repercuta en ningún tipo de retraso o carencia física emocional. Si se toma en cuenta la tabla anterior, podemos ver que el desarrollo de los niños empieza desde los cero meses, es importante que tengan el cuidado necesario para que se puedan desarrollar plenamente e impedir que puedan tener alguna deficiencia desarrollo integral debido a permanecer en las instalaciones públicas de adopción en lugar de estar dentro de un núcleo familiar.

³⁴Polaino Lorete, Ángel, Sobrino Morrás, Ángel y Rodríguez Sedano, Alfredo. **Adopción: Aspectos Psicopedagógicos y Marco Jurídico**. España, Ariel España, 2001

Conclusiones

En la presente Tesis se efectuó un análisis sobre la adopción en el estado de Nuevo León, específicamente cuando se trata de madres menores de edad en instituciones públicas o privadas de adopción en el Estado y la problemática que existe entre el principio de conservación del menor en su familia y el principio del interés superior del menor.

El trabajo comenzó estableciendo en el Primer Capítulo la definición de adopción y la manera en la que se relacionan distintas problemáticas en México como el abuso sexual infantil y embarazos adolescentes con la adopción en general; es fundamental que se haya entendido las situaciones en las que menores se encuentran en el país y cómo la violencia en el hogar perjudica fuertemente a los niños que se encuentran en familias violentas, abusivas o negligentes resultan en aumentar significativamente la cantidad de niños, niñas y adolescentes que tienen que acudir a centros de protección como Capullos y solamente algunos llegan a ser candidatos para ser adoptados. Por otro lado, se abordó la cuestión de las madres menores de edad y la importancia que tiene la capacidad de ejercicio y la patria potestad para otorgar el consentimiento de adopción. La tabla que se incluyó con los reportes semestrales de adopción encargados por el *DIF* nacional fue proporcionada para los efectos de concientizar las pocas solicitudes para adoptar que recibe el *DIF* anualmente y el número tan bajo de las adopciones concluidas. No sólo es importante entender la cantidad de niños que no pueden vivir en familia sino también cuestionar la eficiencia de los procesos de adopción que llevan a cabo las autoridades en el país.

Por otro lado, en este Capítulo se introduce la problemática en particular de madres menores de edad, un problema que puede resultar de abuso o falta de información sexual y termina en un embarazo adolescente o incluso infantil no deseado. La falta de regulación de este supuesto en específico en la legislación mexicana pone en juego los derechos de dos menores y los priva de ser parte de una familia con la capacidad necesaria para darles el cuidado que ambos requieren.

Ahora bien, el Segundo Capítulo aborda la regulación de la adopción particularmente en el *DIF*, del Estado de Nuevo León. A lo largo de este Capítulo se citaron entrevistas, anécdotas y una encuesta de las cuales en pocas palabras se puede concluir que conforme los resultados de la encuesta realizada, es evidente que las personas tienen una preferencia significativa cuando se trata de la edad del adoptado. En cuanto a la entrevista a la Licenciada Brenda Saucedo he llegado a entender que los procedimientos que se llevan a cabo en el *DIF* de Nuevo León se pondera el Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia sobre el Principio de Interés Superior del Menor, como se pudo llegar a entender mediante el Segundo Capítulo, a pesar de que el Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia se implementa para proteger a los menores, puede resultar perjudicial ya que tratar de contactar a tantos familiares de los niños en el centro de adopción para mantenerlos dentro de “su familia nuclear” termina siendo contraproducente y violentando el Interés Superior del Menor ya que por ser sus familiares, las precauciones que se toman antes de introducirlos a su nuevo hogar son mínimas a pesar de que evidentemente el estar con sus familiares no garantiza su seguridad, sin embargo, llegaría a ser más benéfico que ambos menores puedan ser introducidos al programa de adopción desde temprana edad.

El Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia también podría ser contraproducente en caso que se llegue a aplicar para mantener a la madre menor de edad con su hijo o hija cuando resultó de un embarazo no deseado, se le estaría privando a la madre el derecho de desarrollarse como niña por tener que tomar un rol de mamá desde tan temprana edad cuando es evidente la dificultad de que una niña se haga cargo de un bebé a tan temprana edad sin ayuda de su familia. Este factor debería ser considerado por las autoridades para acelerar el proceso de adopción para ambos menores y garantizarles el derecho de vivir en una familia lo más temprano posible, siempre cuidando las medidas necesarias para que la adopción sea benéfica para ellos.

En el Segundo Capítulo también se habló de las alternativas que existen para que una madre pueda otorgar el consentimiento de adopción cuando aún es menor de edad; se consideraron las alternativas de actuar mediante representante legal, mediante tutor, acudir a

un juicio de pérdida de patria potestad o que puedan actuar sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y por último se consideraron algunos aspectos psicológicos que podrían influir en los menores sujetos a estas circunstancias.

Para concluir la investigación y el análisis realizado, en mi opinión, la opción más viable y efectiva sería que el *DIF* lleve a cabo lo siguiente: En primer lugar, como he mencionado ya varias veces, el Principio de Mantenimiento del Menor en su Familia Biológica puede llegar a ser contraproducente para ellos sin que sea protegido su mejor interés; por lo tanto, creo que se debería de establecer un plazo concreto para que puedan notificar a los posibles familiares antes de que puedan ser sujetos a ser adoptados. En caso de que un familiar esté dispuesto a integrarlo a su familia, deberían de seguir los mismos procedimientos que cualquier otro adoptante, ya que el ser familia directa no siempre garantiza el mejor cuidado del menor y se deben tomar las mismas precauciones para garantizar que el niño, niña o adolescente se esté integrando a una familia que pueda proporcionar el cuidado, afecto y atención necesaria para que se pueda desarrollar integralmente. Por otro lado, creo que también se deberá dar una atención más personalizada a cada caso para evaluar las situaciones de familia de cada niño ya que la intención de reintegrarlos a su familia nuclear puede perjudicarlos psicológicamente por la incertidumbre de volver a sus hogares o no. De igual manera creo que deben existir causas particulares que ameriten la pérdida de patria potestad de manera más efectiva cuando se trate de violencias graves como violaciones o cualquier tipo de violencia que pueda afectar gravemente al menor, privándose la posibilidad de que puedan ser reintegrados a la misma familia.

En cuanto al supuesto de madres menores de edad en los centros de adopción, de nuevo creo que es importante evaluar cada caso concreto, pero en mi opinión, sería perjudicial para ambos la madre y el hijo permanecer en el mismo núcleo familiar ya que puede tener repercusiones psicológicas para los dos y ninguno se podrá desarrollar plenamente como niño. Por lo tanto, creo que sería más benéfico para ambos establecer en la legislación de que la madre pueda otorgar su consentimiento de adopción a pesar de no contar con la capacidad desde los 13 años si es que no cuenta con alguien que ejerza la patria

potestad sobre ella y en caso de haberlo, que se lleve a cabo un juicio más efectivo en el que se evalúe la situación concreta de la menor para determinar si la opción más benéfica sería que quien ejerza la patria potestad sobre la madre otorgue el consentimiento de adopción o no, considerando siempre las circunstancias y la opinión de la menor.

Tomando en cuenta estas opciones, se estaría cumpliendo con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 ya que las autoridades estarían tomando las medidas necesarias para proteger el mejor interés para el menor ya que se les está garantizando su derecho de vivir en familia y evitar situaciones perjudiciales para ellos para que se puedan desarrollar de la mejor manera posible, separándolos de situaciones violentas en las cuales se pudieron haber encontrado.

Al realizar este trabajo me topé con numerosas limitantes del tema de estudio. Comenzando con el tema de entrevistas; al realizar la entrevista con la Licenciada Brenda Saucedo quien es la Coordinadora de Adopciones en el *DIF* me topé con distintas situaciones que me gustaría compartir. Durante la entrevista a la Licenciada Brenda, nos desviamos un poco del tema que me hubiera gustado concretar, a pesar de hacerle preguntas regresando al tema de niñas embarazadas dentro del centro de adopción no pudo contestarme ciertos datos por falta de conocimiento, ella llevaba poco tiempo en su puesto por lo que me imagino que seguía sin estar tan familiarizada con todas las preguntas que le hice. A pesar de querer concretar en un tema en específico, me surgían distintas preguntas ya que es un tema muy amplio que requeriría más tiempo de investigación y más entrevistas que no pude obtener.

Al tratar de ingresar al centro de Capullos, me pusieron muchas trabas, no me dejaban ingresar al espacio a pesar de haber hablado con el Presidente del *DIF* y tener un permiso especial, aún así fue difícil ponerme en contacto con más personas que me hubiera gustado entrevistar como la persona que se encarga del centro de mujeres adolescentes, quien es la que se encarga de atender a las niñas que han sufrido abusos sexuales o se encuentran en estado de embarazo, a pesar de que me puse en contacto con su secretaria, mandé mensajes y di seguimiento para poder programar una entrevista nunca obtuve una respuesta. Por otro

lado, me hubiera gustado poder obtener testimonios de madres menores de edad o mujeres que se encontraron en esta situación en algún punto de su vida, pero a pesar de mis esfuerzos por poder ingresar a los módulos donde están los niños, sólo me permitieron ingresar al área administrativa.

El día que entrevisté a la Licenciada Brenda Saucedo, mientras estaba esperando a que me dejaran pasar, presencié una situación que me llamó mucho la atención, llegó una señora con su hija de 11 años llorando pidiéndole al guardia de la institución que la deje entrar porque el maestro de su hija había intentado abusar sexualmente de ella, los guardias solamente le dijeron que no era ahí y que vaya a otra parte pero que no sabían a donde, a pesar de que la señora estaba desesperada pidiendo ayuda sobre cómo actuar ante la situación, los guardias estaban desinteresados y no le contestaban ni le daban alguna alternativa de lo que podía hacer.

Tuve la oportunidad de escuchar una plática sobre el proceso de adopción para solicitantes, es decir, personas que quieren adoptar, quise aprovechar esta situación para tomarles los datos y entrevistarlos después y mandarles la encuesta realizada pero tampoco me lo permitieron ya que cuidan la privacidad de las personas. Siguiendo el tema de la encuesta, me hubiera gustado que más personas contestaran la encuesta, específicamente personas que no sean tan ajenos al proceso, pero de igual manera, obtuve un porcentaje de respuestas significativamente más bajo de lo esperado.

De igual manera, traté de contactar a Mariana Rodríguez Cantú, quien es la primera dama del estado de Nuevo León y la encargada del Centro de Capullos por diferentes medios, pero tampoco se reportó de regreso. Creo que esta entrevista hubiera ayudado a dar un enfoque más personal ya que ella convive con los niños dentro de esta institución usualmente y está tratando de hacer un cambio para poder mejorar todas las circunstancias.

Por otro lado, hay varias cuestiones pendientes que me gustaría analizar en próximas investigaciones. Como mencioné anteriormente, quisiera hacer un estudio más profundo

considerando las estadísticas solamente de personas que han estado en proceso de adoptar o lo han querido hacer para obtener resultados más subjetivos a las opiniones de los adoptantes en Nuevo León, no de la población en general. De igual manera me hubiera gustado profundizar más en los aspectos psicológicos y las repercusiones que tiene estar en un centro de adopción público durante un tiempo prolongado en los niños, niñas y adolescentes para tomar en consideración sus puntos de vista y darle un enfoque más subjetivo al estudio.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Coordinación de Comunicación Social, Senado de la República “*México, primer lugar en abuso sexual infantil*”. Ago 29, 2019. Disponible en línea: **comunicacion.senado.gob.mx**. Boletines: <<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>> (Consulta: Septiembre 10, 2022)

Entrevista a **Jimena Montemayor Allen**. Estudiante en la Universidad de Monterrey. Monterrey, N.L. oct 01, 2022.

Entrevista a la **Licenciada Brenda Saucedá**. Coordinadora de Adopciones en el DIF en el Estado de Nuevo León. Monterrey, N.L. abril 28, 2022.

Entrevista al **Licenciado Leonardo Stuart Robledo**. Licenciado en Derecho/Socio Fundador de Newlex. Monterrey, N.L. nov 10, 2022.

Instituto Nacional de las Mujeres “*Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes*” Dic 22, 2021. Disponible en línea: **gob.mx**. Transparencia: <<https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>> (Consulta: Noviembre 03, 2022).

Instituto Nacional de las Mujeres “*Maltrato Infantil*” Marzo, 2020. Disponible en línea: **gob.mx**: <http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Maltrato_infantil.pdf> (Consulta Noviembre 03, 2022).

OCDE “Nuestra Proyección” Disponible en línea: oecd.org. Acerca de <<https://www.oecd.org/acerca/miembros-y-socios/>> (Consulta Septiembre 22, 2022)

Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de familia y sucesiones**. Colección Cultura Jurídica. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica>> (Consulta: Septiembre 10, 2022).

Polaino Lorete, Ángel, Sobrino Morrás, Ángel y Rodríguez Sedano, Alfredo. **Adopción: Aspectos Psicopedagógicos y Marco Jurídico**. España, Ariel España, 2001.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 30a ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<http://www.rae.es/>> (Consulta: Mayo. 05, 2022).

Rojas, Rosalba y otros. “**Educación sexual integral: cobertura, homogeneidad, integralidad y continuidad en escuelas de México.**”. Disponible en línea: saludpublica.mx. <<https://www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/8411/10984>> (Consulta: Noviembre 05, 2022).

Ruiz Lugo, Rogelio. **La Adopción en México**. México, Editorial Rusa, 2002.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México. **Reporte Semestral de Adopción.. Datos Abiertos Enero 2019 – Julio 2022**. Disponible en línea: **datos.gob.mx**

https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion/resource/96ba8786-948e-4d4f-a0ba-62dddf624c2?inner_span=True> (Consulta: Noviembre 23, 2022).

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León. **Adopciones. Manual de Políticas y Procedimientos. Nuevo León.** P. O. Dic. 10, 2014. Disponible en línea: DIF < <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/manual-de-politicas-y-procedimientos-adopciones-2014>> (Consulta: Mayo 05, 2022).

Suprema corte de Justicia de la Nación. **Adopción.** México, 2014/2017

B. LEGISLACIÓN

Código Civil del Estado de Nuevo León (D.O. Julio 6,1935/Dic. 31, 2018).

Código Civil del Estado de Nuevo León (D.O. Julio 6,1935/Enero. 31, 2005). Disponible en Línea <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/NL1.pdf>> (Consulta: Sep 20, 2022)

Código Civil Federal (P.O Mayo 03, 1928/Enero 11, 2021).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (P.O Feb 03, 1973/Junio10, 2022).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Mayo 5, 2022).

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños de 1989. ONU., Noviembre 20, 1989. Disponible en línea: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>> (Consulta: Noviembre 15, 2022).

Ley General de los Niñas, Niños y Adolescentes, Estados Unidos Mexicanos. P. O. Dic. 04, 2014. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/Ley_GDNNA.pdf> (Consulta: Septiembre 27, 2022).

Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León, Nuevo León. P. O. Feb. 21, 2006. Disponible en línea: Gobierno del Estado de Nuevo León <https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf> (Consulta: Agosto 25, 2022).

Ley De Protección de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes Para El Estado De Nuevo León (P.O Febrero 17, 2006/Diciembre 24, 2010).

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (P.O Mayo 30, 2011/Octubre 27, 2022).

Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes (P.O Diciembre 04, 2014/Abril 28, 2022).

C. JURISPRUDENCIA

ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENGA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011) Tesis aislada. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. LI/2013 (10a.) (*SJF: 10a época, T , Feb., 2013, p. 795*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002695>> Registro 2002695. (Consulta: Mayo. 7, 2022).

ADOPCIÓN EL TUTOR NO PUEDE SUSITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO Tesis aislada. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VIII/2016 (10a.) (*SJF: 10a época, T II, Enero., 2016, p. 961*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010726>> Registro 2010726. (Consulta: Mayo. 7, 2022).

ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1ª. IX/2016(10.a) (*SJF: 10a época, T XVI, Enero., 2016, p. 961*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010727> > Registro 2010727. (Consulta: Abril. 28, 2022).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3859/2014. Primera Sala. (23 Nov. 2015). Disponible en línea: SCJN < <https://desc.scjn.gob.mx/amparo-directo-en-revision-38592014> (Consulta: Nov. 4, 2022).

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Tesis aislada. Amparo en revisión. Segunda Sala. Clave 2a. / J.113/ 2019 (10.a) (*SJF: 10a época, T III, Agosto., 2019, p. 2328*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>> Registro 2020401. (Consulta: Mayo. 2, 2022).

PATRIA POTESTAD. SUS COMPONENTES ESTÉTICOS Y DINÁMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LÉON). Tesis aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave IV.3o.C.14 C (*SJF: 9a época, T XVIII, Noviembre., 2003, p. 998*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182801>> Registro 182801. (Consulta: Mayo. 7, 2022).

PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1ª. CLXXXVI/2017(10.a) (*SJF: 10a época, T I, Diciembre., 2016, p. 436*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015748> > Registro 2015748. (Consulta: Abril. 28, 2022).